

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LXVI LEGISLATURA

RE A I D I D O  
05 ENE 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Asunto: Dictamen: 743

Expediente número: 960

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALAPA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

05 E

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 28 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN FELIPE TEJALAPA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA**.

2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN FELIPE TEJALAPA, DISTRITO DE ETLA**; para su estudio, análisis y dictaminación.

3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.

4.- Con fecha 02 de enero del dos mil veintiséis, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN FELIPE TEJALAPA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de SAN FELIPE TEJALAPA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austерidad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

**MARCO JURÍDICO**

**FEDERAL**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

**Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

[...]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 66.- ... [...]**

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

(1)

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

**Artículo 18.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.  
Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada cuatro años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

X

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

**Artículo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

[...]

**Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

[...]

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

[...]

**Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

[...]

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

[...]

**Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permissionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

[...]

**Artículo 4o-B.-** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



[...]

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

[...]

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

[...]

**Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Normas**

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al Formato**

5. Se deberá de considerar lo siguiente:  
Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



[...]

**Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

(Sello)

**Objeto**

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas**

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al formato**

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
  - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
  - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
  - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

X

**Plazo para publicación del calendario**

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



[...]

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

[...]

### **Introducción**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

### **Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico**

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo

Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

### **Objetivos del Sistema Simplificado General**

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
  - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
  - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

[...]

**ESTATAL**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

[...]

**III.-** Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

[...]

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

[...]

**II.-** Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

[...]

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

[...]

**Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

[...]

**Artículo 14.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

[...]

**Artículo 34.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35.-** La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
  - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
  - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
  - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- II. La iniciativa deberá incluir:
- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
  - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
  - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
  - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
  - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**Artículo 37.-** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;  
[...]

- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;  
[...]

**Artículo 83.-** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

[...]

**Artículo 85.-** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

[...]

**Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 16.-** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

[...]

**Artículo 19.-** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**ARTICULO 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

**D. En materia de hacienda pública y administración**

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

[...]

**ARTÍCULO 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

[...]

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

[...]

**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

[...]

**ARTÍCULO 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

[...]

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

[...]

**Artículo 121.-** La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a, b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

[...]

**Artículo 122.-** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123.-** La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

[...]

**Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 1.-** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

[...]

**Artículo 3.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8.-** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 12.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. [...]

**Artículo 13.-** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

[...]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 70.-** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

[...]

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal  
2025.**

(Sello)

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

[...]

**Artículo 3.-** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

[...]

**Artículo 4.** Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

[...]

**Artículo 7.** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

X

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 8.** La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes

**POLÍTICA DE INGRESOS.**

El principal objetivo para el ejercicio fiscal 2026 de este H. Ayuntamiento de San Felipe Tejalapa se centra en contribuir a mantener finanzas públicas sanas, por medio del incremento de los ingresos públicos del municipio y a través del proceso de recaudación adecuados.

Estas obligaciones se traducen en los recursos monetarios que obtiene el municipio, derivados de la recaudación de las contribuciones; dicha recaudación la realiza el ente público municipal a través de su tesorería municipal como dependencia recaudatoria; con base en los conceptos tasas, tarifas y épocas de pago establecidas en la presente Ley de Ingresos, así mismo que faciliten a los contribuyentes a cumplir con sus obligaciones.

Las estrategias para este ejercicio fiscal 2026 son las siguientes:

- ❖ Actualización de padrones municipales de los contribuyentes.
- ❖ Modernizar la administración tributaria.
- ❖ Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación municipal.
- ❖ Implementar capacitaciones, pláticas y talleres a los contribuyentes con la finalidad de motivar al cumplimiento de sus obligaciones.
- ❖ Incluir la cultura de servicio de calidad a nuestros servidores públicos a través de seminarios y capacitación.
- ❖ Ejercer con eficiencia y transparencia los recursos públicos asignados y recaudados del Municipio.
- ❖ Coadyuvar al impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria.
- ❖ Captar correcta y oportunamente los ingresos a cargo de los sujetos obligados.

Para este H. Ayuntamiento es muy importante el crecimiento en la recaudación fiscal, esto, con la finalidad de disminuir en mayor medida la dependencia de las participaciones y aportaciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



federales. Es por ello, que se han identificado conceptos que son susceptibles de cobros y así mismo, derivado de la inversión de diversos sectores empresariales en el territorio municipal, se agregaron nuevos conceptos para que toda contribución se haga bajo los principios de legalidad en materia tributaria. Así mismo, la presente iniciativa de Ley de Ingresos se apega a los lineamientos aplicables en materia financiera y presupuestaria.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026 es el instrumento normativo que sustenta la recaudación de los recursos para sostener esta administración municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 22, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establece la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa en los términos que dispongan las leyes.

Así mismo, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción IV, y artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el cual se le da al municipio la facultad para administrar libremente su hacienda, y que se conforma de los rendimientos de los bienes de su propiedad, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a favor.

Por lo anterior este instrumento jurídico se ha elaborado en congruencia con la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normatividades aplicables, ya que este documento contiene los elementos de las contribuciones, cumpliendo así con los principios de legalidad y equidad tributaria, así mismo, también cumple con las funciones de:

1. Señalar las fuentes de ingresos que serán gravadas; y
2. Regular la recaudación de esas fuentes de ingresos de acuerdo a los lineamientos vigentes y aplicables en la materia.

El Municipio es el nivel de gobierno que mantiene el contacto más cercano con la población, también es el ente público que tiene la obligación de cumplir de manera efectiva con las responsabilidades que la propia ley le impone, a fin de satisfacer las necesidades de la sociedad a quien representa, procurando el bienestar y la prosperidad de ésta. Para el logro de ese propósito, es indispensable conjuntar voluntades, esfuerzos y principalmente, es necesario contar con los medios económicos que permitan sufragar los programas, proyectos, obras y acciones destinados a atender los servicios públicos. El propósito de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, es precisar las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la hacienda pública municipal, tiene derecho a percibir, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema de recaudación municipal que mantenga sus finanzas públicas sanas y transparentes; que proporcione mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones que debe pagar; que permita, a su

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



vez, ampliar la base de contribuyentes, cuidando los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que procure la reorientación del destino de los ingresos públicos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la sociedad; y, que permita de igual forma, aminorar los efectos desequilibrantes que produce la dependencia que se tiene de las participaciones federales y estatales, que si bien es cierto son imprescindibles, también lo es que por su naturaleza son inciertas o variables, más aún en el entorno económico global que impera en estos días.

Uno de los principios rectores de la actual administración municipal, ha sido conducir las finanzas municipales con total responsabilidad hacendaria y transparencia y dentro de dicha responsabilidad hacendaria, se requiere que el Municipio sea proactivo en la búsqueda de los recursos económicos que coadyuven en la resolución de los programas, proyectos, obras y acciones destinados a atender los servicios públicos.

Es importante resaltar que en la presente Iniciativa de ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 que ahora se presenta, se apegue a los lineamientos y criterios de la normativa aplicable, con el objeto de generar información financiera, presupuestal, programática y económica contable que facilite a los usuarios la toma de decisiones y fiscalización, así como para apoyar las decisiones de los funcionarios de las entidades públicas, en sus distintos ámbitos y fases del proceso administrativo, así mismo contribuir en las políticas de planeación y en la programación de las acciones gubernamentales.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SAN FELIPE TEJALAPA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SAN FELIPE TEJALAPA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, OAXACA.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALÁPAM, DISTRITO DE ETLA  
EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- II. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- X. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XI. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XIII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

- XVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XVII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVIII. **m:** Metros;
- XIX. **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXIV. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXV. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXVI. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXVII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XXVIII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XXX. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXI. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XXXII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

**Artículo 3. -** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4. -** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

**Artículo 5.** - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

**Artículo 7.** - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 8.** - En el ejercicio fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio de San Felipe Tejalápam</b>	<b>Ingreso Estimado (En Pesos)</b>
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$ 4,000.00</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	<b>\$ 1,000.00</b>
<b>Diversiones y Espectáculos Públicos</b>	<b>\$ 1,000.00</b>
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>\$ 6,000.00</b>

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**LXVI**  
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

<b>Municipio de San Felipe Tejalápam</b>	<b>Ingreso Estimado (En Pesos)</b>
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	
Predial	\$ 6,000.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>\$ 1,000.00</b>
Traslación de Dominio	\$ 1,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$ 1,229,410.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 91,310.00
Mercados	\$ 70,500.00
Panteones	\$ 20,350.00
Rastro	\$ 460.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 1,138,100.00
Alumbrado Público	\$ 395,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 10,000.00
Licencias y Permisos	\$ 7,500.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$ 35,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 3,600.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 495,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$ 20,000.00
Sanitarios	\$ 2,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$ 10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$ 170,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$ 280,700.00</b>
Productos	\$ 280,700.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$ 10,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$ 240,000.00
Otros Productos	\$ 6,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$ 1,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



<b>Municipio de San Felipe Tejalápam</b>	<b>Ingreso Estimado (En Pesos)</b>
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	
Productos Financieros del Fondo III	\$ 21,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$ 1,500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$ 100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$ 100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$ 1,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$ 20,000.00</b>
Aprovechamientos	\$ 20,000.00
Multas	\$ 20,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.</b>	<b>\$ 36,067,215.00</b>
Participaciones	\$ 8,381,724.00
Fondo General de Participaciones	\$ 6,584,339.00
Fondo de Fomento Municipal	\$ 626,602.00
Fondo Municipal de Compensaciones	\$ 240,333.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$ 182,273.00
I.S.R. sobre salarios	\$ 250,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 74,439.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 356,036.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 49,756.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$ 9,809.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$ 8,137.00
<b>Aportaciones</b>	<b>\$ 27,685,489.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 19,547,250.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$ 8,138,239.00
<b>Convenios</b>	<b>\$ 2.00</b>
Programas Federales	\$ 1.00
Programas Estatales	\$ 1.00
<b>Total</b>	<b>\$ 37,615,325.00</b>

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única  
Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9.** - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 10.** - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploren diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 11.** - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 12.** - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 13.** - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única  
Predial**

**Artículo 14.** - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



(C)

- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

X

**Artículo 15. - Son sujetos de este impuesto:**

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 16.** - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

**Artículo 17.** - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 18.** - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 19.** - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 20%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única  
Traslación de Dominio**

**Artículo 20.** - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 21.** - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 22.** - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 23.** - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 24.** - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 25.** - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES  
DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Mercados**

**Artículo 26.** - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 27.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 28.** - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 29.** - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
<b>I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m<sup>2</sup></b>		
A) Originarios	\$ 30.00	POR EVENTO
B) Foráneos	\$ 50.00	POR EVENTO
<b>II. Vendedores ambulantes o esporádicos</b>		
A) Vendedores ambulantes de alimentos		
I. Originarios	\$ 20.00	POR EVENTO
II. Foraneos	\$ 40.00	POR EVENTO
B) Vendedores ambulantes de construcción	\$ 20.00	POR EVENTO
C) Vendedores ambulantes de compra de chatarra	\$ 10.00	POR EVENTO
D) Vendedores ambulantes de comida chatarra	\$ 20.00	POR EVENTO
E) Vendedores ambulantes de muebles y enseres del hogar	\$ 30.00	POR EVENTO

**Artículo 30.** - Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículos, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán por unidad de la siguiente forma:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Distribución o comercialización de aguas envasadas (por unidad)	\$ 30.00	POR EVENTO
II. Distribución de Agua en garrafón (por unidad)	\$ 10.00	POR EVENTO
III. Distribución de refrescos de empresas transnacionales, nacionales, locales,(por unidad)	\$ 30.00	POR EVENTO
II. Distribución de Gas LP (por unidad)	\$ 30.00	POR EVENTO
III. Distribución de botanas y golosinas (por unidad)	\$ 30.00	POR EVENTO
IV. Distribución de cervezas (por unidad)	\$ 30.00	POR EVENTO

**Artículo 31.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. Expedición de permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expandan en ferias, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por m <sup>2</sup>	\$ 100.00	POR EVENTO
b) Maquina simulador para uno o dos jugadores m <sup>2</sup>	\$ 100.00	POR EVENTO
c) Mesa de futbolito m <sup>2</sup>	\$ 100.00	POR EVENTO
d) Mesa de Jockey	\$ 100.00	POR EVENTO
e) TV con Sistema, Nintendo, Play Station	\$ 100.00	POR EVENTO
f) Juegos mecánicos, m <sup>2</sup>	\$ 100.00	POR EVENTO
g) Carros eléctricos y mecánicos m <sup>2</sup>	\$ 100.00	POR EVENTO
h) Juegos infantiles con o sin premio m <sup>2</sup>	\$ 100.00	POR EVENTO
i) Brincolin m <sup>2</sup>	\$ 100.00	POR EVENTO
j) Venta de Bisutería m <sup>2</sup>	\$ 100.00	POR EVENTO
k) Venta de juguetes m <sup>2</sup>	\$ 100.00	POR EVENTO
l) Expendio de alimentos m <sup>2</sup>	\$ 100.00	POR EVENTO
m) Venta de ropa m <sup>2</sup>	\$ 100.00	POR EVENTO

**Sección Segunda  
Panteones**

**Artículo 32.** - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 33.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 34.** - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 500.00	POR EVENTO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	\$ 450.00	POR EVENTO
b) Servicios de exhumación	\$ 450.00	POR EVENTO

**Sección Tercera  
Rastro**

**Artículo 35.** - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 36.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 37.** - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$ 60.00	POR EVENTO
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 100.00	UNICA VEZ
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 300.00	CADA TRES AÑOS
IV. Introducción y compra – venta de ganado	\$ 60.00	POR CABEZA

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera  
Alumbrado Público**

**Artículo 38.** - El objeto de estos derechos, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

**Artículo 39.** - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

**Artículo 40.** - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

**Artículo 41.** - Época de pago, esta contribución se pagará de forma:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PORCENTAJE
BIMESTRAL	60.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 42.** - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda  
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 43.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 44.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 45.** - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$ 20.00	POR CONSTANCIA
II. Expedición de Constancias de identidad, de no registro, de Buena conducta	\$ 50.00	POR CONSTANCIA
III. Convenios y Acuerdos	\$ 200.00	POR EVENTO
IV. Actas Circunstanciadas	\$ 200.00	POR EVENTO
V. Actas de Hechos	\$ 100.00	POR EVENTO
VI. Dictamen de uso de suelo	\$ 50.00	POR DICTAMEN
VII. Constancia de alineamiento	\$ 75.00	POR EVENTO

**Artículo 46.** - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Tercera  
Licencias y Permisos**

**Artículo 47.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 48.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 49.** - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
<b>I. Permisos de:</b>		
a) Construcción m <sup>2</sup>	\$ 15.00	POR EVENTO
b) Ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de asfalto o concreto hidráulico	\$ 25.00 (Por metro lineal)	POR EVENTO
<b>II. Alineación y uso de suelo m<sup>2</sup></b>		
	\$ 5.00	POR EVENTO
<b>III. Otras Licencias</b>		
a) Para construcción de base para colocación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet	\$ 280,000.00	POR EVENTO
b) Para colocación de estructura metálica, concreto, o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular	\$ 150,000.00	POR EVENTO
c) Para colocación de estructura metálica, concreto o de cualquier otro material para soportar cableado de fibra óptica.	\$ 1,100.00 (Por unidad o pieza)	POR EVENTO
d) Para tendido de fibra óptica sobre poste o cualquier otra estructura.	\$ 50.00 (Por metro lineal)	POR EVENTO
e) Para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de asfalto o concreto hidráulico para instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha o fibra óptica.	\$ 25.00 (Por metro lineal)	POR EVENTO

**Sección Cuarta  
Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 50.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Comercial:		
a) Abarrotes y misceláneas	\$ 600.00	\$ 400.00
b) Materiales de construcción	\$ 600.00	\$ 400.00
c) Taquerías	\$ 600.00	\$ 400.00
d) Pastelerías y postres	\$ 600.00	\$ 400.00
e) Panaderías	\$ 600.00	\$ 400.00
f) Cocina económica y tortas	\$ 600.00	\$ 400.00
g) Carnicería	\$ 600.00	\$ 400.00
h) Refaccionaria	\$ 600.00	\$ 400.00
i) Venta de aceites y lubricantes	\$ 600.00	\$ 400.00
j) Venta de frutas y verduras	\$ 600.00	\$ 400.00
k) Venta de madera	\$ 600.00	\$ 400.00
l) Florería	\$ 600.00	\$ 400.00
m) Zapatería	\$ 600.00	\$ 400.00
n) Sastrería	\$ 600.00	\$ 400.00
o) Venta de ropa	\$ 600.00	\$ 400.00
p) Pollería	\$ 600.00	\$ 400.00
q) Rosticería	\$ 600.00	\$ 400.00
r) Venta de pollo en pie	\$ 600.00	\$ 400.00
s) Pizzería	\$ 600.00	\$ 400.00
t) Renta de Internet	\$ 600.00	\$ 400.00
u) Papelería	\$ 600.00	\$ 400.00
v) Banco de materiales pétreos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
w) Distribuidora y agencias de cervezas	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
II. Servicios		
a) Veterinaria	\$ 600.00	\$ 400.00
b) Consultorio medico	\$ 600.00	\$ 400.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c)	Consultorio de Odontología	\$ 600.00	\$ 400.00
d)	Servicio mecánico	\$ 600.00	\$ 400.00
e)	Vulcanizadora y talachas	\$ 600.00	\$ 400.00
f)	Herrería y Balconearía	\$ 600.00	\$ 400.00
g)	Carpintería	\$ 600.00	\$ 400.00
h)	Renta de audio, sonido e iluminación	\$ 600.00	\$ 400.00
i)	Servicios musicales	\$ 600.00	\$ 400.00
j)	Funerarias	\$ 600.00	\$ 400.00
k)	Molinos	\$ 600.00	\$ 400.00
l)	Tortillería	\$ 600.00	\$ 400.00
m)	Sociedades y Financieras de préstamo y crédito	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
n)	Lava-autos	\$ 600.00	\$ 400.00
o)	Servicio de alquiler de mesas y sillas	\$ 600.00	\$ 400.00
p)	Servicio de mototaxis	\$ 600.00	\$ 400.00
q)	Servicio de taxi foráneo	\$ 600.00	\$ 400.00
r)	Servicio de señal satelital por medio de antenas	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
s)	Servicios de sistemas de T.V. de paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
t)	Servicios de redes de internet y/o telefonía a través de banda ancha y/o fibra óptica o satelital	\$ 50,000.00	\$ 35,000.00

**Artículo 51.** – Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

**Sección Quinta**  
**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 52.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

II. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION CUOTA EN PESOS	PERIODIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 700.00	POR EVENTO
b) Depósito de cerveza	\$ 700.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 900.00	POR EVENTO
d) Centro Botanero	\$ 1,000.00	POR EVENTO

**III.** La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 100.00	POR EVENTO

**IV.** La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 500.00	ANUAL
b) Depósito de cerveza	\$ 500.00	ANUAL
c) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 700.00	ANUAL
d) Centro Botanero	\$ 800.00	ANUAL

**V.** La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 1,500.00	POR EVENTO

**Artículo 53.** - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Sección Sexta  
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 54.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de Agua Potable	Domestico	\$ 480.00	ANUAL
b) Suministro de Agua Potable	Comercial	\$ 480.00	ANUAL
a) Conexión a la Red de Agua Potable	Domestico	\$ 5,000.00	POR EVENTO
b) Conexión a la Red de Agua Potable	Comercial	\$ 5,000.00	POR EVENTO

**Sección Séptima  
En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**Artículo 55.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Consulta medica	\$ 30.00	POR EVENTO
b) Consulta médica a domicilio	\$ 100.00	POR EVENTO
c) Consulta médica con medicamentos	\$ 200.00	POR EVENTO
d) Curación menor	\$ 50.00	POR EVENTO
e) Curación mayor	\$ 150.00	POR EVENTO
f) Certificado Medico	\$ 100.00	POR EVENTO
g) Traslados particulares en ambulancia, área Local	\$ 300.00	POR TRASLADO
h) Traslados particulares en ambulancia, área foránea	\$ 400.00	POR TRASLADO

**Sección Octava  
Sanitarios**

**Artículo 56.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario Público	\$ 5.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Novena  
Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública**

**Artículo 57.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Por elemento contratado:		
a) Por 1 hora	\$ 250.00	POR EVENTO

**Sección Décima  
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 58.** - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00

**Artículo 59.** - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 60.** - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga:

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS**

**Sección Primera  
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

**Artículo 61.** – Los Ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de Enajenación, arrendamiento, uso o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 62.** – Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento, o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODIDAD
I. Espacios Públicos	6,379.81	POR EVENTO

**Sección Segunda  
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 63.** – El Municipio percibirá Ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 64.** El Municipio percibirá ingresos de sus bienes muebles, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODIDAD
I. Arrendamiento de Maquinaria y Equipo de Transporte		
a) Arrendamiento de Retroexcavadora	\$ 700.00	POR HORA
b) Arrendamiento de Volteo del Centro del Municipio de San Felipe Tejalápam a la Agencia Municipal Jalapa del Valle	\$ 700.00	POR VIAJE
c) Arrendamiento de Volteo del Centro del Municipio de San Felipe Tejalápam a la Agencia de Policía La Unión	\$ 600.00	POR VIAJE
d) Arrendamiento de Volteo del Centro del Municipio de San Felipe Tejalápam a Parajes del Municipio	\$ 500.00	POR VIAJE
e) Arrendamiento de Volteo del Centro del Municipio de San Felipe Tejalápam a lugares Foráneos 700.00 a 2,500.00	\$ 2,500.00	POR VIAJE

**Sección Tercera  
Otros Productos**

**Artículo 65.** – El Municipio percibirá Productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODIDAD
I. Bases para la Licitación Pública	\$ 3,000.00	POR EVENTO
II. Bases para Invitación Restringida	\$ 3,000.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



X

**Sección Cuarta  
Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 66.** – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Quinta  
Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 67.** – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Sexta  
Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 68.** – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Séptima  
Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 69.** – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Octava  
Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 70.** – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Novena  
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 71.** – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única  
Multas**

**Artículo 72.** – El Municipio percibirá Ingresos por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a esta Ley, por los siguientes conceptos y bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA MINIMO	CUOTA EN UMA MAXIMO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALAPAM, ETLA, OAXACA
I. Maltratar, ensuciar, dañar o grafitear los bienes muebles o inmuebles particulares, así como lo que son propiedad pública municipal y los que el Municipio tenga bajo su resguardo.	5	200	Artículo 107 Fracción I  Artículo 108 Fracción II
I. Quemar basura en lotes baldíos, banquetas, calles, carreteras o cualquier lugar público, así como en predios particulares cuando dicha acción afecte a terceros y/o cause daños al medio ambiente.	5	200	Artículo 107 Fracción II Artículo 108 Fracción II
II. Hacer mal uso de las instalaciones del o los panteones municipales	5	200	Artículo 107 Fracción III Artículo 108 Fracción II
III. Tirar o desperdiciar el agua potable o dar un uso distinto al que la misma está destinada.	5	200	Artículo 107 Fracción IV Artículo 108 Fracción II
IV. Arrojar o abandonar basura o desechos orgánicos en la vía pública en parques o jardines, ríos, arroyos, fuera de los depósitos destinados para ellos o cualquier lugar de uso común.	5	200	Artículo 107 Fracción VI Artículo 108 Fracción II
V. Omitir la limpieza regular de la vía pública frente a su propiedad, posesión o residencia.	5	200	Artículo 107 Fracción VII Artículo 108 Fracción II
VI. Defecar u orinar en la vía pública o lugares de uso común, así como en propiedad particular.	5	200	Artículo 107 Fracción VII Artículo 108 Fracción II

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN UMA MINIMO	CUOTA EN UMA MAXIMO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALAPAM, ETLA, OAXACA
VII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	5	200	Artículo 107 Fracción VIII Artículo 108 Fracción II
VIII. Ingerir en lugares públicos cualquier droga o sustancia prohibida por las leyes correspondientes, siempre y cuando no se configure un delito, de lo contrario se pondrá inmediatamente a disposición de Fiscal competente.	5	200	Artículo 107 Fracción IX Artículo 108 Fracción II
IX. Celebrar todo tipo de actividades sociales en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal.	5	200	Artículo 107 Fracción XII Artículo 108 Fracción II
X. Bloqueas las vías y acceso públicos, así como obstaculizar la libre circulación peatonal y vehicular.	5	200	Artículo 107 Fracción XIII Artículo 108 Fracción II
XI. Velar cadáveres en la vía publica sin la autorización de la autoridad municipal facultada para expedir el permiso correspondiente	5	200	Artículo 107 Fracción XIV Artículo 108 Fracción II
XII. Causar ruido con vehículos de motor, gritos, alta voces, estéreos, bocinas y cualquier aparato que perturbe la tranquilidad de las y los habitantes del Municipio.	5	200	Artículo 107 Fracción XV Artículo 108 Fracción II
XIII. Colocar o impregnar publicidad de cualquier índole en fachadas, muros, pisos, guarniciones, banquetas, faldas de cerros, rocas, arboles, postes de energía eléctrica o telefónica, sin la autorización previa de propietario del inmueble y/o de la autoridad municipal, respecto de los lugares públicos o de uso común.	5	200	Artículo 107 Fracción XVI Artículo 108 Fracción II
XIV. Arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o lugares de uso común, animales muertos, escombro o sustancias fétidas.	5	200	Artículo 107 Fracción XVII Artículo 108 Fracción II

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN UMA MINIMO	CUOTA EN UMA MAXIMO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALAPAM, ETLA, OAXACA
XV. Bañar animales domésticos o lavar vehículos en los ríos, arroyos, presas, retenes y ollas de captación de agua pluvial que se encuentren en el territorio del Municipio.	5	200	Artículo 107 Fracción XVIII Artículo 108 Fracción II
XVI. Permitir que animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que, debiendo impedirlo no lo haga, deambulen en las calles, carreteras y demás áreas públicas, sin tomar las medidas necesarias para evitar daños a terceros.	5	200	Artículo 107 Fracción XIX Artículo 108 Fracción II
XVII. Azuzar a un perro o cualquier otro animal, para que ataque a una persona con la finalidad de perjudicarla.	5	200	Artículo 107 Fracción XX Artículo 108 Fracción II
XVIII. Estacionar vehículos de motor, de tracción humana o bestias, en las banquetas, aceras y jardines.	5	200	Artículo 107 Fracción XXI Artículo 108 Fracción II
XIX. Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos o anuncios que fijen las autoridades para el conocimiento de la población.	5	200	Artículo 107 Fracción XXII Artículo 108 Fracción II
XX. Utilizar las calles, avenidas o privadas, como extensiones de los negocios previamente establecidos.	5	200	Artículo 107 Fracción XXIII Artículo 108 Fracción II
XXI. Ocupar las banquetas, parques, jardines o cualquier otro espacio público, para la venta de comestibles o bebidas, sin el permiso de la autoridad municipal, autorización o licencia respectiva que se expida para tal efecto.	5	200	Artículo 107 Fracción XXIV Artículo 108 Fracción II
XXII. Realizar cualquiera de las obras señaladas en los artículos correspondientes al Titulo Decimo Tercero, capítulo I del presente Bando, sin la autorización, permiso o licencia respectiva.	5	200	Artículo 107 Fracción XXV Artículo 108 Fracción II
XXIII. Romper guarniciones, banquetas o pavimentación, para cualquier finalidad, sin la autorización de la autoridad municipal facultada para ello.	5	200	Artículo 107 Fracción XXVI Artículo 108 Fracción II

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN UMA MINIMO	CUOTA EN UMA MAXIMO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALAPAM, ETLA, OAXACA
XXIV. Dañar el sistema de alumbrado público, agua potable o telefonía pública.	5	200	Artículo 107 Fracción XXVII Artículo 108 Fracción II
XXV. Exhibir al público videos, revistas o cualquier otro medio que muestre contenido pornográfico, así como realizar conductas que promuevan o inciten a la pornografía.	5	200	Artículo 107 Fracción XXVIII Artículo 108 Fracción II
XXVI. Abandonar vehículos y demás bienes muebles en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común, que representen riesgos en la salud y seguridad de los habitantes del Municipio o afecten el orden o la circulación vial.	5	200	Artículo 107 Fracción XXIX Artículo 108 Fracción II
XXVII. Obstruir las calles o banquetas con materiales para construcción u otros similares, sin la autorización correspondiente para tal efecto.	5	200	Artículo 107 Fracción XXX Artículo 108 Fracción II
XXVIII. Llevar a cabo la sesión por parte de los locatarios de tianguis municipales, de los derechos de uso del espacio autorizado, realizar cambios de giro de la actividad que ejerce, sin la anuencia de la autoridad Municipal.	5	200	Artículo 107 Fracción XXXI Artículo 108 Fracción II
XXIX. Conducir vehículos de motor, tracción animal y tracción humana a exceso de velocidad, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o estupefacientes.	5	200	Artículo 107 Fracción XXXII Artículo 108 Fracción II
XXX. Tirar agua contaminada en las calles, pozos, ríos, arroyos, presas, retenes, ollas de captación de agua pluvial o cualquier espacio de uso común.	5	200	Artículo 107 Fracción XXXIII Artículo 108 Fracción II
XXXI. Fabricar o vender, sin los permisos correspondientes, juegos artificiales, combustibles, solventes, gases o cualquier otro producto inflamable que ponga en riesgo la salud y seguridad de las personas.	5	200	Artículo 107 Fracción XXXIV Artículo 108 Fracción II
XXXII. No atender oportunamente los requerimientos y/o citatorios que realice la autoridad municipal.	5	200	Artículo 107 Fracción XXXV Artículo 108 Fracción II

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN UMA MINIMO	CUOTA EN UMA MAXIMO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALAPAM, ETLA, OAXACA
XXXIII. Extraer materiales pétreos de ríos y arroyos, sin la autorización de la autoridad competente para tal efecto.	5	200	Artículo 107 Fracción XXXVI Artículo 108 Fracción II
XXXIV. Solicitar los servicios de la policía municipal, la policía de usos y costumbres, protección civil y servicios médicos municipales de emergencia invocando hechos falsos.	5	200	Artículo 107 Fracción XXXVII Artículo 108 Fracción II
XXXV. Abstenerse de entregar al propietario o dar aviso de manera inmediata a la autoridad municipal o apropiarse de animales domésticos que lleguen a su domicilio o los encuentren en la vía pública, así como bienes muebles que se encuentren extraviados	5	200	Artículo 107 Fracción XXXVIII Artículo 108 Fracción II
XXXVI. Practicar actos sexuales en lugares públicos y bienes inmuebles particulares que se encuentren abandonados.	5	200	Artículo 107 Fracción XXXIX Artículo 108 Fracción II
XXXVII. La demás que establezcan los reglamentos municipales o que mediante acuerdo determine el Ayuntamiento.	5	200	Artículo 107 Fracción XL Artículo 108 Fracción II

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Artículo 73.** - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera  
Fondo General de Participaciones**

**Artículo 74.** – El Municipio percibe Ingresos por el Fondo General de Participaciones (FGP) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6 de la citada Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Segunda**

**Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 75.** - El Municipio percibe Ingresos por el Fondo de Fomento Municipal (FFM) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 7 de la citada Ley.

**Sección Tercera**

**Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 76.** - El Municipio percibe Ingresos por el Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 7A de la citada Ley.

**Sección Cuarta**

**Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

**Artículo 77.**- El Municipio percibe Ingresos por el Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel (FOGADI) de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 7B de la citada Ley.

**Sección Quinta**

**I.S.R. sobre salarios**

**Artículo 78.** - El Municipio percibe Ingresos por el I.S.R. sobre Salarios que efectivamente entere el Municipio a la Federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio persona subordinado en la administración pública municipal, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio con cargo a las Participaciones u otros ingresos municipales.

**Sección Sexta**

**Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 79.** - El Municipio percibe Ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6A de la citada Ley.

**Sección Séptima**

**Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 80.** - El Municipio percibe Ingresos por el Fondo de Fiscalización y Recaudación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6D de la citada Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Octava  
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 81.-** El Municipio percibe Ingresos por el Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6B de la citada Ley.

**Sección Novena  
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 82. -** El Municipio percibe Ingresos por el Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Coordinación de Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá conforme a la formula establecida en el artículo 6C de la citada Ley.

**Sección Décima  
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**Artículo 83. -** El Municipio percibe Ingresos de conformidad con el artículo 6E de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, la participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes muebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se distribuirá a los Municipio con base a los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de la citada Ley.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Artículo 84.-** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera  
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 85. –** El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

**Sección Segunda  
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

**Artículo 86.-** El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Artículo 87.-** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Primera  
Programas Federales**

**Artículo 88.-** El Municipio percibe Ingresos por Programas Federales.

**Sección Segunda  
Programas Estatales**

**Artículo 89.-** El Municipio percibe Ingresos por Programas Estatales.

**Anexos.**

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALÁPAM,  
DISTRITO DE ETLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN  
CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS  
ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD  
GUBERNAMENTAL.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**ANEXO I**  
**Objetivos anuales, estrategias y metas**

<b>Municipio San Felipe Tejalápam, Distrito Etila</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Fortalecer la capacidad recaudatoria a favor de las finanzas públicas del Municipio de San Felipe Tejalápam para garantizar la disponibilidad de recursos y poder ejecutar los programas y proyectos establecidos.	Modernizar y ampliar los mecanismos de pagos existentes y así ofrecer una mejor atención de la ciudadanía, que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los Ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntarios de las contribuciones.
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales.	Capacitación del personal vinculado a las áreas de recaudación.	Fortalecer el desempeño de los servidores públicos adscritos al área recaudatoria con fin de atender la totalidad de la jurisdicción municipal.
Ejercer con eficiencia y transparencia los recursos públicos asignados al Municipio.	Promover la transparencia de los recursos públicos y fortalecer los esquemas de control e integración de las obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información.	Ejercer de manera responsable y óptima los recursos públicos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etila del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**ANEXO II**

**a) Proyecciones de Ingresos-LDF.**

Presupuesto Nominal			
Concepto	2016	2017	2018
<b>1 Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$9,929,834.00</b>	<b>\$10,227,729.00</b>	<b>\$10,534,562.00</b>
A Impuestos	\$8,000.00	\$8,240.00	\$8,487.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D Derechos	\$1,239,410.00	\$1,276,592.00	\$1,314,890.00
E Productos	\$280,700.00	\$289,121.00	\$297,795.00
F Aprovechamientos	\$20,000.00	\$20,600.00	\$21,218.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$8,322,159.00	\$8,571,824.00	\$8,828,979.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$59,565.00	\$61,352.00	\$63,193.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>2 Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$27,685,491.00</b>	<b>\$28,516,056.00</b>	<b>\$29,371,538.00</b>
A Aportaciones	\$27,685,489.00	\$28,516,054.00	\$29,371,536.00
B Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>\$37,615,325.00</b>	<b>\$38,743,785.00</b>	<b>\$39,906,100.00</b>
<b>Datos informativos</b>			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etila del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**ANEXO III**

**c) Resultados de Ingresos – LDF**

Categoría	2024	2025	2026	Monto en pesos	
				2024	2025
<b>1.- Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$11,445,476.27</b>	<b>\$9,650,161.20</b>	<b>\$9,929,834.00</b>		
A Impuestos	\$0.00	\$4,000.00	\$8,000.00		
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
D Derechos	\$994,483.58	\$995,000.00	\$1,239,410.00		
E Productos	\$352,662.74	\$265,000.00	\$280,700.00		
F Aprovechamiento	\$1,026,565.00	\$20,000.00	\$20,000.00		
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
H Participaciones	\$8,998,733.60	\$8,306,595.98	\$8,322,159.00		
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$73,031.35	\$59,565.22	\$59,565.00		
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



(Sello)

K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.-	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$28,699,184.64</b>	<b>\$27,685,488.96</b>	<b>\$27,685,491.00</b>
A	Aportaciones	\$27,999,184.64	\$27,685,488.96	\$27,685,489.00
B	Convenios	\$700,000.00	\$0.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.-	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.-	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$40,144,660.91</b>	<b>\$37,335,650.16</b>	<b>\$37,615,325.00</b>
<b>Datos Informativos</b>				
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etila del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

X

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**ANEXO IV  
Clasificador por Rubro de Ingresos**

Concepto	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	Monto ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$37,615,325.00</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>\$1,548,110.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,239,410.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$91,310.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,148,100.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$280,700.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$280,700.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$20,000.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios.</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$36,067,215.00</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$8,381,724.00</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$6,584,339.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$626,602.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$240,333.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$182,273.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$250,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$74,439.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$356,036.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$49,756.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$9,809.00
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$8,137.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$27,685,489.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$19,547,250.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$8,138,239.00
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$2.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>\$0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	<b>\$0.00</b>
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>\$0.00</b>
<b>Financiamiento interno</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>\$0.00</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalàpam, Distrito de Etla del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**ANEXO V**  
**Calendario de Ingresos Base Mensual**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



○

Productos	\$280,700.00	\$23,391.00	\$23,391.00	\$23,391.00	\$23,391.00	\$23,392.00	\$23,392.00	\$23,392.00	\$23,392.00	\$23,392.00	\$23,392.00	\$23,392.00	\$23,392.00
Productos	\$280,700.00	\$23,391.00	\$23,391.00	\$23,391.00	\$23,391.00	\$23,392.00	\$23,392.00	\$23,392.00	\$23,392.00	\$23,392.00	\$23,392.00	\$23,392.00	\$23,392.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos	\$20,000.00	\$1,667.00	\$1,667.00	\$1,667.00	\$1,667.00	\$1,667.00	\$1,667.00	\$1,667.00	\$1,667.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00
Aprovechamientos	\$20,000.00	\$1,667.00	\$1,667.00	\$1,667.00	\$1,667.00	\$1,667.00	\$1,667.00	\$1,667.00	\$1,667.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesores Aprovechamientos de	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios,	\$36,067,215.00	\$3,331,389.58	\$3,331,389.58	\$3,331,389.58	\$3,331,389.58	\$3,331,389.58	\$3,331,389.58	\$3,331,389.58	\$3,331,389.58	\$3,331,389.58	\$3,331,389.58	\$3,331,389.58	\$3,331,389.58
Participaciones	\$8,381,724.00	\$698,477.00	\$698,477.00	\$698,477.00	\$698,477.00	\$698,477.00	\$698,477.00	\$698,477.00	\$698,477.00	\$698,477.00	\$698,477.00	\$698,477.00	\$698,477.00
Aportaciones	\$27,095,489.00	\$2,632,911.58	\$2,632,911.58	\$2,632,911.58	\$2,632,911.58	\$2,632,911.58	\$2,632,911.58	\$2,632,911.58	\$2,632,911.58	\$2,632,911.58	\$2,632,911.58	\$2,632,911.58	\$2,632,911.58
Conversos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento Interno	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etila del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

X

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 02 días del mes de enero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXVI LEGISLATURA  
**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA**  
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA  
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE  
PRESIDENTE DE HACIENDA

**DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.**  
INTEGRANTE

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ**  
INTEGRANTE

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ**

INTEGRANTE

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO**

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 02 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN EL EXPEDIENTE:960